



Con fecha 20 de abril de 2018, el Sr. Alcalde-Presidente ha dictado la siguiente resolución que le transcribo literalmente.

«RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ALQUILER OBRAS Y SERVICIOS EXTREMEÑOS, S.L., EN EL CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, VIALES Y CAMINOS RURALES MUNICIPALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMENDRALEJO, CON Nº DE EXPEDIENTE 2018/SER/03.

En relación con el asunto indicado y en atención a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de la Alcaldía -Presidencia de fecha 13 de abril de 2018, se acordó la clasificación, por orden decreciente, de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación del contrato de Servicio de mantenimiento y conservación de caminos rurales municipales, espacios públicos y viales en el término municipal de Almendralejo, considerando a la empresa MEZCLAS Y FIRMES DE EXTREMADURA, S.A. clasificada en primer lugar, con una puntuación total de 81,71 puntos, sobre un total de 100 puntos.

En la misma resolución se acordó notificar y requerir a la mencionada empresa para que presentara, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente al de la notificación de dicha resolución, la documentación acreditativa de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, la acreditación de la posesión de la solvencia económica y técnica exigida para contratar, a través de los medios expresados en la cláusula séptima del PCAP, además de la acreditación de la disposición de la maquinaria mínima necesaria para la ejecución del contrato, según se establece en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la

contratación. Igualmente, se requirió a la empresa el depósito de la garantía definitiva procedente equivalente al 5% del importe de adjudicación.

SEGUNDO.- La resolución referenciada en el apartado anterior, es consecuencia de la estimación del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa MEZCLAS Y FIRMES DE EXTREMADURA, S.A., contra el acuerdo por la que se excluye a la misma de la licitación y su posterior readmisión. Retrotraídas las actuaciones al momento de valoración de las ofertas y abierta la correspondiente a la mencionada empresa en sesión de la Mesa de Contratación de fecha 6 de abril de 2018, resultó ser la más ventajosa económicamente, razón por la cual fue clasificada en primer lugar, mediante resolución de fecha 13 de abril de 2018.

TERCERO.- Con fecha 17 de abril de 2018, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento, escrito a nombre de D. José Carlos Acosta Morán, en representación de la empresa ALQUILER, OBRAS Y SERVICIOS EXTREMEÑOS, S.L., contra la resolución de clasificación de 13 de abril, en la que la recurrente fue clasificada en séptimo lugar, con una puntuación de 20,66 puntos, sobre un total de 100.

En el mencionado escrito, la empresa ALQUILER, OBRAS Y SERVICIOS EXTREMEÑOS, S.L. *«vista la resolución de la alcaldía sobre el recurso de reposición presentado por la empresa MEZCLAS Y FIRMES DE EXTREMADURA, S.A., en el expediente de contratación del SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, VIALES Y CAMINOS RURALES MUNICIPALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMENDRALEJO», con número de expediente 2018/SER/03, acuerda presentar este escrito contra el citado acuerdo de la Mesa de Contratación del servicio indicado...».*

«La empresa ALQUILER, OBRAS Y SERVICIOS EXTREMEÑOS, S.L. pretende recurrir el recurso de reposición debido a que según su parecer no se actuó de manera y forma correcta en varios puntos, que procederemos a enumerar...».

En sus alegaciones la recurrente alude, en primer lugar, a la *cláusula novena del PCAP en la que se establece, para la presentación de ofertas el plazo de ocho días desde la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, así como al Anuncio de Licitación del contrato publicado en el citado boletín*



AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO

Sección de Régimen Jurídico y Contratación Pública

el día 2 de marzo de 2018, en el que se incluía como fecha límite de presentación de ofertas el 8º día natural a contar desde la publicación del presente anuncio.

Según considera, a tenor de los artículos 115.3 y 209 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el contrato se ajustará al contenido de los Pliegos, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos y aquellos deberán cumplirse a tenor de dichas cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas. En base a ello, estima la recurrente, que si el límite para entregar al oferta se estableció en ocho días desde la publicación, debería contarse el día 2 de marzo como día inicial, por lo que el último día se considera el 9 de marzo y así fue considerado por seis de las siete empresas concurrentes.

En la segunda alegación, se argumenta que la oferta económica presentada por la empresa Mezclas y Firmes de Extremadura, S.A., por el total de cada máquina no es correcta según lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ("La baja se aplicará, porcentualmente, sobre el precio de licitación de hora/máquina, según se establece en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, valorándose las ofertas presentadas conforme a la fórmula indicada anteriormente."), adjuntando imagen el citado Anexo II y manifestando que en la Mesa de Contratación se hicieron los cálculos para sacar los importes de licitación por hora/máquina, lo cual considera incorrecto porque-dice- según el Anexo II las horas estimadas no son iguales para cada máquina, pudiendo ofertar distintos precios a las máquinas, como establece la fórmula de valoración de las ofertas.

Por último, el recurrente hace referencia a la posibilidad de exclusión de un licitador por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, expresamente recogido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto-afirma- es innegable que la falta de cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los documentos de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador.

Por todo ello, el recurrente solicita a este Ayuntamiento tener por interpuesto recurso de reposición frente a la resolución de fecha 6 de abril de 2018 y tras los trámites oportunos, se estime el mismo, acordando la exclusión de la empresa Mezclas y Firmes de Extremadura, S.A. de la licitación, por los motivos expuestos en la presentación de su oferta.

II. FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Procedencia del recurso, legitimación, objeto y plazo.

El recurso de reposición ha sido interpuesto en tiempo y forma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no ser, el acto recurrido, susceptible de recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del TRLCSP.

No obstante, el objeto del recurso, no se delimita correctamente en el escrito de interposición, pues en el mismo se hace referencia a la resolución del recurso de reposición, previamente interpuesto por la empresa MEFIEX, S.A., la cual es irrecurrible en vía administrativa y no puede ser objeto de nuevo recurso de reposición.

Sin embargo, de las alegaciones argumentadas se desprende que lo que se pretende recurrir es la resolución de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 13 de abril de 2018, por la que, en base a la estimación del recurso presentado por MEFIEX, S.A., se establece una nueva clasificación de las ofertas presentadas, resultando la de la empresa antedicha, clasificada en primer lugar por ser la económicamente más ventajosa. Dicha resolución, por ser un acto de trámite cualificado, pues directa o indirectamente decide el fondo del procedimiento, es definitiva en vía administrativa y, por tanto, susceptible del recurso potestativo de reposición, planteado (artículo 112.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Sentado lo anterior, el plazo para interponer el recurso es de un mes desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto objeto del mismo. Considerando que la resolución fue dictada el día 13 de abril y se publicó en el Perfil de Contratante del órgano de contratación el día 17, el recurso se interpone el mismo día 17, si bien el día 13 de abril se publicó en el Perfil de Contratante el Acta de la Mesa en la que se plasma la nueva clasificación que sirve de base a la resolución objeto del recurso.

En cuanto a la legitimación de la recurrente, queda fundamentada su condición de interesada en el procedimiento de contratación, por ostentar un interés legítimo que puede verse afectado por la resolución del mismo.



SEGUNDA.- Sobre el cómputo del plazo de presentación de ofertas.

En el recurso se plantea, como primera alegación, el error en la estimación de la pretensión aducida por MEFIEX en el primer recurso de reposición, acerca del cómputo del plazo de presentación de ofertas.

En efecto, este órgano de contratación entendió, en un primer momento, que el plazo establecido de ocho días a contar desde la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, el 2 de marzo, se iniciaba ese mismo día de la publicación, como una especialidad en los plazos a aplicar en el procedimiento de contratación. Por ello, se excluyó a la empresa MEFIEX, por considerar que el plazo finalizaba el día 9 y dicha empresa presentó su oferta el día 12 de marzo, por ser el día 10 de marzo inhábil (sábado).

No obstante, un estudio pormenorizado y fundamentado de la cuestión planteada por la empresa excluida, ha llevado al órgano de contratación a rectificar dicha consideración inicial, ya que, si bien el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), no especifica cuál es el día inicial del cómputo del plazo en el caso planteado, una aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Disposición Final Tercera del TRLCSP), viene a resolver la cuestión al establecer dicha ley, en su artículo 30.3 que *"los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate..."*

Dicha interpretación legal es acorde con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 241/2017, dictada con motivo del Recurso nº 121/2017, interpuesto por la empresa Prosegur, Soluciones Integrales de Seguridad España, S.L., contra el Acuerdo Marco de adopción de tipo de Servicio de Seguridad y control de accesos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos a prestar por empresas de Seguridad Privada, en la que hace referencia al cómputo del plazo de quince días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, habiéndose producido dicha publicación el día 25 de octubre de 2016. Pues bien, dice el Tribunal *"...si la publicación en el BORM fue el día 25 de*

octubre de 2016 y los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, el último día del plazo sería el 9 de noviembre de 2017...".

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución nº 969/2017, con ocasión del Recurso nº 759/2017, interpuesto por la empresa Sapesa, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del contrato de Servicio de mantenimiento de parques y jardines licitado por el Ayuntamiento de Monóvar, al hacer referencia al plazo de presentación de ofertas o solicitudes de participación, en el caso en que "el anuncio de licitación se anunció en el BOE de 13 de agosto de 2016 y en el PCAP se estableció el plazo de presentación de proposiciones en quince días contados desde la fecha de publicación del anuncio del contrato en el Boletín Oficial del Estado, por lo que el último día del plazo sería el 29 de agosto (en realidad el 28, pero al ser éste inhábil se ha trasladado al primer día hábil)". En dicho cómputo, el TACRC, está dando por sentado que el día inicial del cómputo es el día siguiente al de la publicación.

TERCERA.- Sobre la validez de la oferta económica presentada por la empresa Mezclas y Firmes de Extremadura, S.A.

Examinada la cuestión planteada, hemos de considerar, en primer lugar, que la oferta presentada por Mefiex, S.A., hace referencia a una baja sobre el precio de cada máquina, pero multiplicado por el número de horas estimadas de cada una de ellas, de tal forma que una simple división nos da a conocer el precio ofertado por cada hora.

La oferta de la mencionada empresa no altera las unidades de máquina exigidas ni las horas previstas para cada una de ellas; el licitador, simplemente, ha realizado una baja sobre el total de las horas previstas para cada máquina, lo cual, a través de un simple cociente, nos permite obtener el precio ofertado por cada hora/máquina.

Entendemos, por tanto, que no se altera la oferta presentada ni la Mesa de Contratación realiza una interpretación de la misma, pues con los datos aportados se realiza una aplicación automática de la fórmula planteada, pues la baja ofertada es la misma, aplicada sobre el precio/hora de cada máquina o sobre el precio por el total de horas de la misma.

En sustento de esta posición, hemos de aludir a la **jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, plasmada en Resolución nº**



1091/2015, con motivo del Recurso 1109/2015, en la que hace referencia a las omisiones en las propuestas de los licitadores y con apoyo en resoluciones 319/2014, 463/2014, 164/2011, 137/2012, 147/2012 y 156/2012, indica que *lo que se trata de dilucidar es si el incumplimiento de algunos de los requisitos en la oferta exigidos por el Pliego, puede ser achacado a un error tipográfico intrascendente y acceder a su subsanación o si, por el contrario, su revisión supone una alteración de la proposición inicial y no debe admitirse.*

Para ello, acude al análisis de las previsiones legales contenidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), que en su apartado segundo establece: "Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el Pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de Contratación."

Ahora bien, la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP, se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP. No obstante, la jurisprudencia ha venido entendiendo que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, si bien en esos casos no debe perderse de vista que se exige que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material.

El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia.

Igualmente, la **Resolución del TACRC nº 319/2014, en el Recurso nº 192/2014**, aborda el principio de ***inalterabilidad de las proposiciones económicas***, que proscribe cualquier modificación de las mismas por el licitador que las formula una vez que los sobres que las contienen hayan sido presentados y que sólo permite al órgano de contratación, con fundamento en la doctrina antiformalista, la subsanación de los defectos de las ofertas que tengan este carácter de subsanables.

*Sobre la posible subsanación de defectos o deficiencias, acude el Tribunal al ya citado artículo 81 del RGLCAP, entendiéndolo asimismo su aplicación por analogía a la documentación relativa a la oferta, exigiéndose, para poder subsanar los errores u omisiones, que éstos sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión (Resolución nº 090/2013), esto es lógico, **pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.***

En conclusión, consideramos que la oferta presentada por Mezclas y Firms de Extremadura, S.A., es correcta, pues la omisión del precio/ hora de cada máquina, cuando se ha indicado en dicha oferta el precio total para cada máquina y el total de horas previstas para cada una de ellas, es, a todas luces, una omisión de carácter fáctico que no altera la oferta presentada, ni mucho menos obliga a la Mesa de contratación a realizar una interpretación, a posteriori, de la oferta presentada, pues un simple cociente del precio total ofertado entre las horas totales para determinar el precio por hora, no supone una interpretación o adaptación de la oferta presentada.

Por todo lo anterior, la Mesa de Contratación entiende que procede y propone al órgano de contratación desestimar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ALQUILER, OBRAS Y SERVICIOS EXTREMEÑOS, S.L., por los argumentos expuestos y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la resolución recurrida de fecha 13 de abril de 2018, por la que se clasifica a las empresas admitidas y se considera la oferta presentada por MEZCLAS Y FIRMES DE EXTREMADURA, S.A., como la más ventajosa, sin perjuicio de continuar el procedimiento de contratación con el requerimiento de la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos y en base a las atribuciones que me confiere el ordenamiento jurídico,



AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO

Sección de Régimen Jurídico y Contratación Pública

RESUELVO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la empresa Alquiler, Obras y Servicios Extremeños, S.L. y en su virtud confirmar la resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 13 de abril de 2018, por la que se establecía la clasificación de empresas, considerando a la empresa Mezclas y Firmes de Extremadura, S.A. clasificada en primer lugar, por haber realizado la oferta económica más ventajosa.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la interesada con indicación de los recursos pertinentes y publicar la misma en el Perfil de Contratante.

Régimen de Recursos.

Contra la presente resolución, firme en vía administrativa, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la misma, ante los órganos jurisdiccionales competentes de lo contencioso-administrativo, según lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos.

Almendralejo, a 24 de abril de 2018

La Jefa de Sección de Régimen Jurídico y Contratación Pública



Fdo. Cristina Merino Cano.

Perfil de Contratante.-

